



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Cumplimiento.

Demandante: Wilson Enrique De la Rosa Veleño.

Demandados: Empresa Prepago de Colombia, Empresa Prepacol Ltda, INPEC – Regional Central.

Radicación: 15001-33-33-003-2017-00011-00

Tema: Rechazo de plano por falta de requisito de procedibilidad.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda que, en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instauró el señor Wilson Enrique De la Rosa Veleño recluido en el Pabellón 5º del EPAMSCASCO, en contra de las Empresas: Prepago de Colombia, y Prepacol Ltda, en procura de obtener el cumplimiento de los Contratos de Telefonía números 1604, 1606, 1607, 1608 y 1609 de 2007, suscritos con la Regional Central del INPEC, los cuales han venido siendo prorrogados; asimismo, contra la Regional Central del INPEC, para que le dé cumplimiento a los artículos 41, 45, y 46 de la Resolución 2047 de 27 de diciembre de 2014, la Ley 65 de 1993, el Acuerdo 011 de 1995, Ley 1709 de 2014, en relación con los derechos de los internos a la comunicación, y al sistema de expendios.

Aclara el despacho que si bien el demandante dice actuar en representación de los internos recluidos en el pabellón 5º del EPAMSCAS de Cómbita, y anexa a la demanda 10 folios con las firmas de ellos, no es posible tenerlos como demandantes en la medida que no se encabezaron los listados de firmas indicando que eran con el propósito de promover la presente demanda, aspecto necesario para determinar la voluntad de los firmantes; asimismo, advierte que el hecho que la demanda quede promovida por uno solo, no la invalida en tanto lo pretendido es el cumplimiento de normas y actos administrativos con fuerza material de ley, por ende sus resultas aplican para todos los interesados.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Ley 393 de 1997, mediante la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política sobre acciones de cumplimiento, establece: **“Artículo 1º.- Objeto.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.”

La misma norma determinó en el artículo 3º que la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, recaía en primera instancia en los Jueces Administrativos, y el artículo 4º señaló que cualquier persona puede ejercerla.

En cuanto a los requisitos que deben contener las demandas que se instauren en ejercicio de la acción de cumplimiento, el artículo 10º ibídem, dispuso:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.

2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.

3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.

4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.

5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

(...) (Negrillas del Despacho)

Adicionalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 o Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, establece en su numeral 3° que, "Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997."

Examinada la presente demanda, se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos señalados, en la medida que no se determinó con precisión la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende, pues no basta con enunciar una norma en general; adicionalmente, no se determinó la autoridad pública o particular que ejerce funciones públicas contra la que se dirige la acción, pues no se acreditó la existencia y representación legal de las empresas demandadas, ni se determinó el funcionario de la Regional Central del INPEC que estaría incurso en el incumplimiento de las normas invocadas; adicionalmente, no se allegó la copia del acto o actos administrativos con fuerza material de ley cuyo cumplimiento se invoca, deficiencias que darían lugar a que se inadmita la demanda para que sean subsanadas.

No obstante lo expuesto, en el presente asunto tampoco se cumplió con el requisito de la constitución en renuencia por parte del actor, como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la misma Ley 393 de 1997, que consagra:

"Art. 8. Procedibilidad.

(...)

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante¹, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda." (Negrillas son del Juzgado)

¹ Expresión subrayada fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 15 de noviembre de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En el presente medio de control, la parte actora no allegó prueba de requerimiento alguno realizado a las entidades y dependencia demandados, en el que el actor hubiere solicitado el cumplimiento de las normas y actos administrativos con fuerza de ley cuya orden de cumplimiento se pretende sea ordenada por la Jurisdicción, es decir, no se acreditó que se hubiera cumplido con el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la autoridad pública o el particular demandado, elemento necesario para determinar si la demanda guarda correspondencia con la constitución en renuencia.

De igual forma, el accionante tampoco argumentó ni acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que el requisito de la constitución en renuencia fuera obviado.

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado que la falta del requisito de constitución en renuencia conlleva el rechazo de plano de la demanda. Así lo indicó en la siguiente providencia cuyos apartes relevantes se citan:

“La renuencia es la rebeldía² de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza un deber claro, imperativo e inobjetable.

Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, tal como lo consagra en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo, señalándolo de manera precisa y clara.

Respecto de este presupuesto procesal de la acción de cumplimiento, la Sección Quinta del Consejo de Estado³ ha considerado que si en el escrito por medio del cual se pretende constituir en renuencia no se le precisa cuál es concretamente la norma o el acto administrativo que consagra la obligación exigible, la demanda de cumplimiento carecerá de ésta, lo que acarrea su rechazo.

Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 12⁴ ídem.

(...)

*Así, es incuestionable que la actora exigió al Alcalde de Corozal y a la sociedad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el acatamiento de lo dispuesto en el acta de compromiso del 19 de diciembre de 2010, con lo cual cumplió formalmente, frente a éstos, con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no obstante se asegura esta entidad también debe cumplir con los compromisos pactados, **así, conforme lo dispone el artículo 12 ídem, la acción debió rechazarse desde el inició en lo que hacía al aludido Ministerio por ausencia del***

² Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sentencia del 22 de noviembre de 2012, Exp. 2012-00364-01, M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8°, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

requisito de procedibilidad, lo que no se hizo.⁵ (Negrillas son del Juzgado)

Por las anteriores razones, deberá rechazarse la presente demanda, tal como lo predica la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que reza:

*"Artículo 12 .Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**"* (Destacado por el Despacho)

En consecuencia, en el asunto sub examine, se tiene que la demanda propuesta, no cumple con la prueba del requisito de la constitución en renuencia, por lo que se procederá a su rechazo de plano.

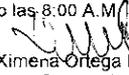
Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por el señor Wilson Enrique De la Rosa Beleño y Otros, en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra la Regional Central del INPEC y las Empresas Prepago de Colombia, y Prepacol Ltda.
- 2.- En aras de garantizar los derechos superiores de contradicción y defensa del actor Wilson Enrique De la Rosa Beleño, dada su condición de estar privado de la libertad y recluido en el Pabellón 5 del EPAMSCASCO con la TD 7349, notifíquesele la presente decisión en forma personal por intermedio de la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 3.- Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.
- 4.- Ejecutoriado este auto archívense las diligencias, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>4</u> de hoy <u>30</u> de enero de 2017, siendo las 8:00 A.M.
 Ximena Ortega Pinto Secretaría

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia proferida el 12 de febrero de 2015, en el proceso radicado con el número 70001-23-33-000-2014-00196-01(ACU). Consejera Ponente Ora. Susana Buitrago Valencia.